REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00068-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA de **EDILMA DIAZ CAMACHO** actuando como agente oficiosa de **ALBERTINA CAMACHO MENESES** contra **NUEVA EPS S.A.,** Vinculados **HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS-IPS MEDITEP, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES

EDILMA DIAZ CAMACHO en calidad de agente oficiosa de su progenitora ALBERTINA CAMACHO MENESES, promueve acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., en procura que se ampare el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. Afirma que su señora madre padece de demencia en la enfermedad de Alzhéimer no especificada, trastorno afectivo bipolar, con dependencia severa según escala BARTHEL con calificación de 10/100 afectando en gran manera su movilidad, generando dependencia debiendo usar silla de ruedas; no obstante, a pesar de las patologías que presenta, la NUEVA EPS SA no suministra la silla de ruedas alegando que no existe una orden médica que demuestre la necesidad de la misma.

Menciona la accionante, que en aras de suplir el requisito de la orden médica, procedió a solicitar valoración en la visita domiciliaria del 09 de junio del 2023, realizada por la especialista en fisiatra de la IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS, en la cual el galeno tratante prescribió una nueva silla de ruedas "*estándar, plegable, espaldar escapular medio, con manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible y abatible arnés para control de tronco, asiento de tensión regulable con basculación, reposa piernas y reposa pies removible y abatible, llantas traseras y delanteras macizas, pin para bloqueo*".

Con este dictamen solicitó a la NUEVA EPS SA el suministro de la silla de ruedas, recibiendo por parte de esa Entidad respuesta negativa a lo ordenado alegando que dicho insumo se encuentra excluido del plan de beneficios de salud.

Acude entonces a la vía constitucional para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida, y que por lo tanto, se ordene a NUEVA EPS S.A. autorice y suministre la silla de ruedas estándar, plegable, espaldar escapular medio, con manillas para propulsión por terceros, apoyabrazos removible y abatible arnés para control de tronco, asiento de tensión regulable con basculación, reposa piernas y reposa pies removible y abatible, llantas traseras y delanteras macizas, pin para bloqueo.

2. REPLICA

2.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Debidamente notificada señala que, conforme a la normatividad vigente, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, y que tampoco tienen funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, debido a que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad.

Respecto al recobro ante la ADRES, informa que conforme al artículo 240 de la ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios no incluidos en los recursos de la UPC, por consiguiente, dichos recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

En conclusión, solicita que sea desvinculado por falta de legitimación por pasiva y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la accionada, en tanto que ya se giraron de forma anticipada a las EPS los presupuestos máximos necesarios para que garanticen al usuario plenamente los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios.

2.2. IPS ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

Descorrido el traslado a la presente tutela informa que revisado el archivo del sistema SAHI de las historias clínicas, se encuentra que la usuaria ALBERTINA CAMACHO MENESES, ha sido atendida en forma habitual en la institución de salud mental, con última atención el 26 de mayo del 2023, recalcan que en caso que la agenciada requiera ser atendida por la institución, está se encuentra en total disposición para prestarle los servicios, siempre y cuando, se haya tramitado una orden y/o autorización por parte de la EPS.

Solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las pretensiones elevadas por la accionante a favor de su progenitora son frente a la NUEVA EPS, las cuales se encuentran fuera del alcance de la Institución de salud mental.

2.3. NUEVA EPS S.A

Indica que, a la paciente le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a las prescripciones médicas de la red de servicios contratada.

En cuanto al suministro de la silla de ruedas manifestó que no se encuentra incluido en el PBS y por tanto, si se llegara a otorgar lo solicitado por el accionante incurrirían en una desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica al ser utilizados en un servicio no cubierto y por ende expresamente prohibido de ser asumido con recursos de la salud, ya que no estarían cumpliendo con los presupuestos mínimos para su solitud y mucho menos se puede invocar por vía acción de constitucional, en razón a que no observan ninguna supuesta vulneración o amenaza invocada por alguna actuación u omisión exigible a la NUEVA EPS S.A, así mismo, que no se allegó prueba alguna que sustente el incumplimiento por su entidad.

Solicitó se deniegue por improcedente la presente acción de tutela; de igual forma suplica negar la solicitud de atención integral, indicando que esta hace referencia a servicios futuros, que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes; finalmente realiza petición subsidiaria en caso de ser concedida, adicionar en la parte resolutiva del fallo en el sentido de ordenar al ADRES reembolsa a su favor, los gastos en que se incurra en el cumplimiento del presente fallo.

2.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Indica que ALBERTINA CAMACHO MENESES está afiliada como cabeza de familia en la NUEVA EPS S.A. en el municipio de Bucaramanga, estando activa en el régimen subsidiado

Expone que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, por ello todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

En el presente caso, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de ALBERTINA CAMACHO MENESES, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Aduce no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por consiguiente, se solicita al Honorable Despacho se excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

2.5. IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS- IPS MEDITEP
Guardó silencio durante el trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable[1]

Así las cosas, inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniéndose como extremo activo a ALBERTINA CAMACHO MENESES a través de agente oficioso, pues conforme a los hechos de la acción constitucional y la historia clínica que se anexó, se denota que la actora no puede defender directamente sus derechos; de otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se advierte que, es la NUEVA EPS SA a quien se le imputa la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se procura.

Ahora, respecto al principio de inmediatez, el Despacho estimaría, en un principio, que no se encontraría acreditado, dado que la orden médica fue expedida el 09 de junio de 2023 y la acción de amparo se presentó el 16 de febrero de 2024, es decir, que entre una y otra fecha transcurrieron ocho (8) meses aproximadamente, tiempo que resulta excesivo para solicitar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, aunado a que no observa el Juzgado razón justificada para dicha tardanza al serle negado a la paciente el suministro del insumo requerido por parte de la NUEVA EPS SA.

No obstante, lo precedente, en lo que atañe al requisito de inmediatez, es dable traer a colación lo que ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia SU 108 de 2018:

> *"(…) el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al*

[1] Sentencia T-046 de 2019

momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable".

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual ó (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo"

Asimismo la Sentencia T - 246 de 2015, estableció que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración siempre que "i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Por lo anterior, según la jurisprudencia en cita, en el presente asunto es dable tener por acreditado el requisito de inmediatez a pesar del paso del tiempo para solicitar la acción de amparo ya que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora permanecen incólumes esto al verificar la documental aportada que demuestra que el médico tratante ordenó el suministro de silla de ruedas en razón a que la agenciada de 89 años de edad presenta movilidad reducida, además de las patologías que la aquejan y una dependencia severa, sin que en la actualidad se pueda ver que ha cambiado dicha condición o que ha disminuido; aunado a ello, se advierte que la tutelante ha intentado luego de expedida la orden médica que la EPS haga entrega de la misma, mediante derechos de petición, lo cual permite colegir que antes de acudir a la acción de tutela estuvo realizando las gestiones necesarias para cesar la amenaza de los derechos de la agenciada.

Por otra parte, en cuanto al requisito de subsidiaridad, es necesario ponderar que la presunta vulneraciónde derechos fundamentales de una persona de avanzada edad con dependencia severa y enfermedad de Alzheimer, tal como se plantea en el escrito genitor, hace necesaria la intervención del Juez de tutela en atención a que hace parte de la población considerada de especial protección.

Definido lo anterior, y previo a decidir el asunto objeto de estudio, impera establecer si en el caso de autos se configura el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional, dado que, según la manifestación de la actora, con antelación acudió al Juez de tutela contra la aquí accionada en procura de la protección de los derechos fundamentales de la agenciada; arrimándose al diligenciamiento acción de tutela promovida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga bajo el rad. 2022-00555-00.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-027/2021 con ponencia de la Mg. CRISTINA PARDO SCHLESINGER del 5 de febrero de 2021 señaló:

"(…)
2.2. La cosa juzgada constitucional
2.2.1.La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental

al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (…) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[2] y T-249 de 2016[3], definió a la cosa juzgada como una << (…) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (…)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia[4].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa[5]. (…)"

En esos términos, es claro que no estamos ante la presencia de cosa juzgada toda vez que, no se presenta identidad de objeto entre la acción de tutela antes referida y el presente trámite dado que, la pretensión de la acción de amparo referida persiguió la valoración por parte de un trabajador social y médico general-domiciliario para evaluar la necesidad y pertinencia del servicio de cuidador domiciliario, entrega de insumos como pañales y suplemento dietario, sin que se pusiera de presente al Juez Constitucional en su momento como petición el suministro de silla de ruedas; advirtiendo que la protección ordenada tampoco tuvo en cuenta el objeto del presente trámite, porque lo que, no se cumple con los presupuestos para establecer que se configura la cosa juzgada constitucional.

Superado lo anterior, se procede entonces a revisar la solicitud de amparo deprecada en cuanto al suministro de la silla de ruedas para la agenciada.

Fundamento de la súplica es la defensa del derecho fundamental a la salud, el cual ha sido definido como*: "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." (T-395 de 1998)*

Sostiene la Corte que el derecho a la salud, no es un derecho fundamental por sí solo, por ello, puede ser amparado por conexidad con el derecho a la vida y la integridad de la persona, porque se hace necesario asegurar y proteger al hombre y a su dignidad.

Siguiendo precisamente las orientaciones del máximo Tribunal Constitucional, el concepto de la vida no es limitado, por el contrario, es amplio y va más allá de las simples posibilidades de existencia, ya que lo que se busca proteger es la perdurabilidad de la vida humana en condiciones dignas y saludables en cuanto esto sea posible. Si bien es cierto, la existencia de

---

[2] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[3] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mart elo
[4] Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[5] Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:
Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

las personas tiene su fin, lo que se quiere y que toda persona busca es hacer lo posible por mantener y conservar el mayor tiempo posible su salud en las mejores condiciones, evitando cualquier dolencia o enfermedad.

Por ello, desde la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en punto a que el acceso a los tratamientos, medicamentos, insumos o actividades, previstaso no previstas en el plan de beneficios, están sujetos a la existencia de una orden médica,dado que es el galeno tratante quien tiene la experticia para estudiar, analizar, y emitir conceptos, recomendaciones y órdenes médicas en favor del paciente, conocimiento que no es de resorte del Juez de Tutela.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de la Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de éste se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud, la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas. Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social, por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Así las cosas, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud que lo ausculta, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica[6].

Para el caso de marras, se tiene que la accionante aporta historia clínica de la cual se evidencia diagnóstico: *"DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA - OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS"* así como la indicación: "SILLA DE RUEDA -USO DIARIO"

Igualmente, de la historia clínica aportada por la accionante se evidencia sin dificultad la prescripción médica relacionada con el insumo objeto de protección constitucional, observándose que el médico tratante consideró necesario ordenar una silla de ruedas en atención a las patologías que presenta la accionante, orden que data del 09 de junio de 2023, tal como da cuenta el documento visto en la página 10 del archivo 003 digital distinguido como, Orden Medica de Insumos.

Conforme lo anterior, probada la prescripción médica, conviene traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto al suministro de dichos insumos en sentencia T-471 de 2018:

"(...) 4.2. Servicio de silla de ruedas

En condiciones normales de salud, una persona que goza de las facultades para movilizarse de un lado a otro no requiere para ello de ningún elemento adicional a sus extremidades. Pero, no se necesitan estudios avanzados para conjeturar que con el paso de los años se deterioran las células corporales y se va haciendo indispensable la ayuda externa para realizar actividades cotidianas máxime, si adicional a la edad, se sufren padecimientos o enfermedades, como la osteoporosis y la artrosis que, aunque solo los especialistas en medicina

[6] La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que este (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.
En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente." **Sentencia T-345/2013**

se pueden encargar de diagnosticar y tratar, es bien sabido que son causa de posibles caídas y fracturas.

Entonces, cuando hay este tipo de padecimientos, no en vano el afectado se ve abocado a requerir una silla de ruedas. Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.

Imperativo es resaltar y reiterar que, la integralidad del servicio de salud hace referencia a la urgente prestación de éste con todos los tratamientos, medicamentos, elementos e insumos que sean necesarios para preservar la salud y mantener la vida en condiciones dignas de las personas, como ha sido interpretado y ordenado por esta Corte, cuando ha sido imperativo proteger los derechos.

Tal previsión fue acogida por esta Corporación, aun en vigencia de la Resolución 5592 de 2015 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y se dictan otras disposiciones", que excluía del Plan de Beneficios la silla de ruedas como ayuda técnica. Se pronunció así esta Corte en dicha oportunidad:

"Así las cosas, es preciso decir que en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, apartir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido".

Ahora bien, en vigencia de la reciente actualización del Plan de Beneficios en Salud, mediante sentencia T-196 de 2018, se dispuso por esta Corporación que " (…) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona"

Entonces, al tomar como referencia las reglas jurisprudenciales generales, es pertinente la entrega de la silla de ruedas cuando se advierta, i) que el paciente carece de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo y ii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad. Así lo ha mencionado envarias ocasiones esta Corporación para no desconocer el derecho fundamental a la salud: "[A]nte la ausencia de movilidad del agenciado, este elemento constituye un artefacto fundamental para desplazarle a cortas distancias y cambiarle de la posición horizontal de cama con el fin de evitar otros padecimientos derivados de la condición de postración. En tal sentido, la Sala considera que la negación de la EPS a autorizar este insumo, sin ningún otro examen sobre su diagnóstico, torna indigna la existencia del señor xx, puesto que no le permite gozar de una óptima calidad de vida y le impide servirse de las únicas opciones de locomoción que tiene."

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional ha establecido las reglas para el suministro de silla de ruedas por vía constitucional indicando que el hecho de no ser financiadas con cargo a la UPC no quiere decir que se encuentren excluidas del PBS, aunado a que su finalidad no puede entenderse como cosmética, dado que su propósito es menguar las condiciones de vulnerabilidad del paciente con ocasión de la patología que padece y la afectación que de ella se genera, buscando garantizar que pese a dicha situación pueda desarrollar su vida en condiciones de dignidad humana, por lo cual corresponde a las EPS suministrarlas sin imponer barreras administrativas al usuario del Sistema de Salud verbigracia, la exclusión del PBS, y ejecutar el procedimiento para el respectivo recobro, así lo señaló en la sentencia T-239 de 2019 del 30 de mayo de 2019 -MP. ALBERTO ROJAS RIOS

Criterio reiterado en sentencia T- 127 de 2022 MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO en la que señaló:

"(…)
51. En atención a las *subreglas* antes referenciadas y fijadas por la Sala Plena en la sentencia SU-508 de 2020, se advierte que las sillas de ruedas de impulso manual son una ayuda técnica que permite complementar la capacidad física de una persona lesionada en su salud o en situación de discapacidad, ya que ayuda a trasladar al usuario en condiciones de seguridad de un lugar a otro, por lo que garantiza la vida en condiciones dignas[7].

52. Por lo anterior, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De

[7] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelará las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.

53. Ahora bien, aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS tal y como se explicó en los párrafos anteriores, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018[8], a través de la herramienta MIPRES.

54. La anterior regla fue, posteriormente, reiterada en la sentencia T-338 de 2021, providencia en la que la Sala Sexta de Revisión consideró que "*en suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica* (…)".

(…)"

Conforme la jurisprudencia en cita, es claro que la señora CAMACHO MENESES en principio reúne las exigencias para que se produzca la intervención del Juez Constitucional en su favor y se disponga la entrega del insumo solicitado, toda vez que, se advierten cumplidos los requisitos antes enunciados: *i)* conforme el diagnóstico médico, se evidencia la necesidad del dispositivo en pro de garantizar su vida en condiciones de dignidad humana, pues de la historia clínica se observa que la accionante requiere para su movilidad de la silla de ruedas toda vez que su avanzada edad dificulta su marcha por lo que lo que no suministrarlo implica conculcar los derechos de la usuaria impidiendo su movilidad y su desarrollo integral; *ii) no* se cuenta con prescripción médica para efectos de sustituir el dispositivo requerido por otro, aunado a que si bien constituye un insumo no cubierto con cargo a la UPC no quiere decir que se encuentren excluidos del PBS; *iii)* el insumo fue ordenado como quedó visto por el galeno tratante, hecho que no fue discutido.

Ahora en cuanto al requisito relativo a la falta de capacidad económica de la paciente y su núcleo familiar, impera destacar que a la luz de las Sentencias T-367 de 2007 y T-760 de 2008, esta última, hito en materia de protección al derecho a la salud, en la que se acogieron reglas en torno a la valoración de la capacidad económica, advirtiendo que la misma debía analizarse por cada caso en concreto, y sin que deba dejarse en todo caso de proteger el derecho a la salud, es necesario tener en cuenta:

- La ausencia de capacidad económica se puede acreditar por cualquier medio.
- El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica, sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso.
- La afirmación sobre la ausencia de recursos económicos traslada la carga de la prueba a la entidad administradora de salud.
- Se entiende que una persona no tiene capacidad de pago cuando se afecta el mínimo vital.
- El mínimo vital no es una cuestión cuantitativa sino cualitativa que depende de las condiciones socioeconómicas en las que la persona se encuentre.
- El derecho a la salud es objeto de protección aun cuando contando con ingresos el costo del servicio de salud afecte desproporcionadamente la estabilidad económica del usuario.

[8] "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones".

- Se presume la falta de capacidad económica en el caso de los beneficiarios del régimen subsidiado, pero ello puede desvirtuarse.
- Cuando la persona que necesita el servicio carece de la capacidad económica, para asumir el valor de la cuota moderadora o el copago, la entidad encargada del servicio de salud, debe garantizar el acceso a los servicios, asumiendo el 100% del valor.

En esta misma línea, en cuanto a la prueba de la capacidad económica del paciente ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional que es la EPS quien debe asumir la carga probatoria para demostrar que el usuario está en capacidad para asumir el insumo o tecnología prescrito por el médico tratante:

"(...) Esta Corporación ha expuesto que una E.P.S. no puede negarse a autorizar la prestación de un servicio de salud porque no se encuentra dentro del P.O.S. o porque el usuario no ha demostrado con un amplio material probatorio que no puede asumir el costo del tratamiento, medicamento o procedimiento requerido. Respecto al último aspecto, la Corte ha señalado que "*las E.P.S. cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso,uno de los deberes de las E.P.S. consiste en valorar si, con la información disponible o con la quele solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la E.P.S. debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica delos pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el P.O.S. o de exoneración de cuotas moderadoras*"[9] (…)"[10].

Conforme los parámetros jurisprudenciales antes citados, es claro que, está en manos de la enjuiciada acreditar la capacidad económica de la usuaria, sin que así se hiciera, aunado a ello, revisada la consulta SISBEN se advierte que la tutelante está catalogada como población vulnerable[11] y en tal sentido es claro que no cuenta con capacidad económica para procurarse los insumos requeridos y ordenados por su médico tratante, implementos necesarios para mantener su locomoción y mejorar su calidad de vida.

Sisbén

Registro válido

C1

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

Fecha de consulta:	29/02/2024
Ficha:	68001057548000000250

DATOS PERSONALES

Nombres:	ALBERTINA
Apellidos:	CAMACHO MENESES
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	28407009
Municipio:	Bucaramanga
Departamento:	Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	31/07/2019
Última actualización ciudadano:	22/08/2019
Última actualización vía registros administrativos:	

Importa destacar que de acuerdo con la historia clínica aportada por la tutelante se denota el cumplimiento de los presupuestos para ordenar en cabeza de la Entidad Promotora de Salud accionada el suministro de la silla de ruedas ordenada por el medico especialista en Fisiatría de la Entidad Medicina y Terapias Domiciliarias como IPS adscrita a la red prestadora de la NUEVA EPS S.A., y en atención a la patologías que padece la agenciada, el elemento requerido resulta vital para atenuar las consecuencias de su condición médica y como quedó visto no hay en el plenario prueba real e idónea de su capacidad económica.

En conclusión de lo precedente, se tutelará el derecho fundamental de la señora ALBERTINA

[9] Sentencia T-118 de 2011
[10] Sentencia T-260 de 2017. MP. ALBERTO ROJAS RIOS – 28 de abril de 2017
[11] Grupo C: es la población clasificada en condición de vulnerabilidad, quienes están en riesgo de caer en pobreza.

CAMACHO MENESES, ordenándosea la NUEVA EPS S.A**,** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** y **SUMINISTRE**, sin ninguna dilación o excusa, a la señora **ALBERTINA CAMACHO MENESES,** una (01) **SILLA DE RUEDAS ESTANDAR, PLEGABLE, ESPALDAR ESCAPULAR MEDIO, CON MANILLAS PARA PROPULSION POR TERCEROS, APOYABRAZOS REMOVIBLE Y ABATIBLE ARNES PARA CONTROL DE TRONCO, ASIENTO DE TENSION REGULABLE CON BASCULACION, REPOSPIERNAS Y REPOSPIES REMOVIBLE Y ABATIBLE, LLANTAS TRASERAS Y DELANTERAS MACIZAS, PIN PARA BLOQUEO** conforme a la prescripción y características establecidas por el galeno tratante, en orden médica de fecha 09 junio 2023, por lo antes indicado.

Finalmente, frente a la solicitud de recobro como petición subsidiaria elevada por la EPS, se advierte que no es la tutela el mecanismo para tramitar el mismo, puesto que la acción constitucional se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales del accionante o agenciado, situación distinta a los trámites administrativos entre entidades del sistema que operan, de ser el caso, por virtud de ley.

En estricto sentido dijo la Corte:

"...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...".

En sentencia T-122 de 2021, indicó la Corte Constitucional:

"Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboralesde Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de **ALBERTINA CAMACHO MENESES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A** que dentro de los **veinte (20)** días siguientes a la notificación de esta providencia **AUTORICE Y SUMINISTRE,** sin ninguna dilación o excusa a la señora **ALBERTINA CAMACHO MENESES,** una **(1) SILLA DE RUEDAS ESTANDAR, PLEGABLE, ESPALDAR ESCAPULAR MEDIO, CON MANILLAS PARA PROPULSION POR TERCEROS, APOYABRAZOS REMOVIBLE Y ABATIBLE ARNES PARA CONTROL DE TRONCO, ASIENTO DE TENSION REGULABLE CON BASCULACION, REPOSPIERNAS Y REPOSPIES REMOVIBLE Y ABATIBLE, LLANTAS TRASERAS Y DELANTERAS MACIZAS, PIN PARA BLOQUEO** conforme a la prescripción y características establecidas por el galeno tratante, en orden médica de fecha 09 junio 2023, conforme se expuso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado enel artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y,en caso de no ser seleccionada, ARCHÍVESE, previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b9e784c8a7f4ae255bc48b78d80fe9674ef45c1ec17f399a05c5db9fca545**
Documento generado en 29/02/2024 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica